



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

San Martín, de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre las solicitudes incoadas en favor del condenado **Tránsito Ramírez** en el presente legajo **FSM 109177/2019/TO1/48/1**, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

RESULTA:

I.- Que el Defensor Público Oficial, Leonardo Miño, solicitó se declare la inaplicabilidad de la reforma introducida por la Ley 27.375 y se promueva la incorporación a la libertad condicional de su asistido, conforme al art. 13 del Código Penal.

Aseveró que al menos uno de los hechos que integra la pena única dictada por este Tribunal respecto del nombrado se había cometido en vigencia de la Ley 24.660, con anterioridad a su reforma, por lo que debía aplicarse dicha redacción en tanto era más benigna.

Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

II.- Que, en ocasión de evacuar la vista conferida, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, opinó que no correspondía hacer lugar a los planteos efectuados.

Sostuvo que debía aplicarse la ley vigente al momento del último hecho, el cual fue comprobado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.375 y que no podía obviarse que los episodios por los que fue juzgado y condenado en ambos procesos resultan independientes entre sí, y que el hecho que motivó la causa tramitada en este tribunal fue cometido durante la vigencia de la ley cuya inaplicabilidad pretende la defensa.

Indicó que la multiplicidad de delitos cometidos no podía redundar en un beneficio para el condenado, sobre todo si se toma en cuenta que



cometió el segundo de los hechos bajo la vigencia de una norma que impone un tratamiento más severo que su antecesora.

Continuó indicando que "De esta manera, en el caso en trato, al tratarse de hechos independientes entre sí, la sucesión de leyes no puede operar en beneficio del condenado que, además de acumular distintos hechos disvaliosos a través del tiempo, comete otro delito bajo el imperio de una ley más estricta. Lo contrario implicaría ir en desmedro de los intereses de la sociedad, dado que el segundo de los hechos que integra la comunidad delictiva se cometió mientras se encontraba sancionada una ley que prevé para su infractor un régimen de ejecución más gravoso, en mérito a la valoración social que el legislador efectuó sobre el tipo penal en trato. Y llevaría al absurdo premiar injustamente a la persona que ha cometido dos delitos en desmedro de aquella que ha cometido solo uno (en similar sentido, cf. CFCP, Sala I, FSM 119492/2017/TO1/49/1/CFC3, "Herrera, Sheila Soledad s/recurso de casación", rta. 15/06/2021, reg. 920/21 -voto de la mayoría)."

III.- Que en la oportunidad en la que se le brindó a la defensa de rebatir los argumentos del Señor Fiscal General, se remitió a su primigenia presentación e insistió con lo peticionado.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 30 de abril del año en curso, este Tribunal resolvió condenar a Tránsito Ramírez a la **PENA ÚNICA PENA ÚNICA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la pena de nueve (9) años de prisión, multa de cien (100) unidades fijas y accesorias legales, dictada en esta causa el 31/08/23, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de transporte y tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse cometido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

con la participación de tres o más personas de forma organizada (arts. 45 del CP, 5to., inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737) y de la pena de seis (6) años de prisión, multa de pesos quince mil (\$15.000), decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral Federal de Corrientes en el marco de la causa FCT 3678/2017/T01, por ser coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de 3 o más personas (arts. 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737, 45 del CP y 530, 531, 533 y 535 del CPPN)"

Conforme al cómputo de pena practicado en autos se estableció que la sanción vencerá el día 23 de octubre de 2028.

II.- Ahora bien, cabe destacar que el hecho ventilado en las presentes actuaciones fue cometido el 27 de octubre de 2020, es decir con posterioridad a la reforma introducida al art. 14 C.P. por la Ley 27.375 (publicada en el Boletín Oficial el 28 de julio de 2017), mientras que el juzgado en la jurisdicción correntina -que ahora integra la sanción única- data del 24 de abril de 2017.

Entonces, corresponde determinar si procede el instituto de libertad condicional reclamado, para lo que debe evaluarse si la situación del nombrado se ajusta a la reforma detallada por la fecha de comisión de ese hecho o si, por el contrario, por efecto de la unificación de penas debe primar la redacción previa del Código Penal y la Ley 24.660.

En tal sentido, debe destacarse que el art. 58 del Código Penal consagra un sistema de pena única que tiende a evitar la coexistencia de más de una sanción penal.

Es por ello que no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de la pena ya que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de expuesto y de las diversas fechas de los hechos por los cuales una persona resulte condenada.



En efecto, el proceso de unificación tiene por cometido integrar sanciones penales en una única pena total, aunque dicha circunstancia no conlleva a la desaparición de las sentencias dictadas con anterioridad, sino a la integración de estas en una nueva.

Asimismo, cabe aclarar que ésta será operativa a partir del momento de su dictado, de modo que esta circunstancia implica que la ley aplicable es aquella vigente al momento de su ejecución, es decir cuando operó la unificación en virtud de la comisión del segundo hecho por parte del encartado, momento en el que ya se encontraba vigente el nuevo régimen, conforme a las prescripciones dispuestas por la Ley 27.375, en cuyo marco se ha formulado el programa de tratamiento individual que el nombrado se encuentra cumpliendo.

Esta tesitura ha sido expuesta por la Cámara Federal de Casación Penal al entender que *"la imposición de la pena (...) se trata de un título ejecutivo único que no puede ser dividido en sus consecuencias. Por ello, ese título ejecutivo resultante de la condena de hechos en concurso real genera efectos únicos y no divisibles, como por ejemplo, la realización de un único cómputo y el establecimiento de una única fecha de agotamiento de la pena en relación a la sanción impuesta"* (CFCP -Sala I-, CFP 17063/2016/T01/7/CFC2 "Morales, Yonatan Alejandro s/ recurso de casación", resuelto el 15 de septiembre de 2021).

De igual modo en cuanto a que *"...el criterio de que la ley 27.375 es aplicable en supuestos de "unificación de penas" si estaba vigente al momento de la comisión de uno de los hechos alcanzados por la pena global (cfr. art. 58 del C.P.), cuyo cumplimiento no debe ser fragmentado"* (cfr. voto del Juez Dr. Mariano Hernán Borinsky en causa FSM 151624/2018/T01/54/1/CFC37 "López, Leandro Leonardo S / Recurso de casación", rta. el 9/11/2022, reg. nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

1542/22; y en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FMZ 38550/2017/TO1/10/2/CFC5, "CAMPILLAY SANZANA, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. 1131, rta. 15/7/2021 y FGR 17059/2018/TO1/4/1/CFC2, "CORREA, Walter Arnaldo s/recurso de casación", Reg. 1635/21 rta. 7/10/2021; entre otras).

En cuanto a lo antes mencionado no puedo dejar de señalar que la CSJN ha efectuado una interpretación similar al sostener que "No impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal... [L]o que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en ésta" (Fallos: 311:1451, considerando 7°) -el resaltado es propio-.

Además, debe resaltarse que, en sentido análogo con lo aquí postulado, recientemente (7/11/2023), el Máximo Tribunal se expidió en torno al acceso al instituto de libertad condicional de una persona condenada por un delito incluido dentro de la restricción contenida en el artículo 56 bis de la Ley 24.660 y en el artículo 14 inciso 10 del Código Penal (CFP 5688/2018/TO1/7/2/2/1/RH7, "Martínez, Rodrigo s/ incidente de recurso extraordinario").

Por otra parte, carece de total asidero lógico afirmar que una persona que cometió un hecho anterior por el cual recayó una sentencia condenatoria, al continuar delinquiriendo, pueda beneficiarse invocando la aplicación de una norma anterior a la comisión del último hecho juzgado, ya que implicaría otorgarle una situación más beneficiosa respecto de otros penados por igual delito cometido en vigencia de la Ley 27.375.



En este sentido, vale recordar que el Tribunal Címero también tiene dicho que "la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador..." (Fallos: 335:622, entre muchos otros).

Asimismo, resulta pertinente aclarar que si bien el accionar del condenado se desarrolló en dos lapsos diferentes de tiempo (2017 y 2020) y bajo distintos tipos penales, "si sigue adelante con ella pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada fue ejecutada bajo una ley más benigna; ello así, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, CFCP, Sala IV, causas: FMP 8898/2014/TO1/18/CFC3, "López Villagra, María Azucena s/recurso de casación", Reg. nro. 2426/20, rta. el 30/11/20 y CFP 7911/2018/TO1/14/1/CFC1, Bellagamba Roberto Gustavo s/ recurso de casación", Reg. nro. 2614/20, rta. el 22/12/2020, Sala IV CFCP, CFP 3307/2017/TO1/10/5/CFC3 "AQUINO, Liz Claribel s/recurso de casación", Rta 22/12/2021)"; criterio que además fue extrapolado - mutatis mutandi- al supuesto de concurso real de delitos como es el caso aquí en estudio.

Bajo las premisas desarrolladas, en definitiva, el condenado Tránsito Ramírez se encuentra excluido del acceso al beneficio que reclama en virtud de haber sido condenado por uno de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

los delitos taxativamente enumerados por el art. 14 inc. 10 del C.P, cometido en una fecha posterior a la sanción de la Ley 27.375, por lo que corresponde rechazar los planteos efectuados por la defensa

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal general, en mi condición de Jueza de Ejecución Penal **RESUELVO:**

I. NO HACER LUGAR al planteo de inaplicabilidad del art. 14 segundo párrafo inc. 10 del C.P. -conf. Ley 27.375-

II. RECHAZAR la solicitud de libertad condicional incoada en favor del condenado **Tránsito Ramírez.**

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 10/25 CSJN).

MARIA CLAUDIA MORGESE
MARTIN
JUEZ DE CAMARA

HORACIO ADRIAN GARROFE
SECRETARIO



Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: HORACIO ADRIAN GARROFE, SECRETARIO

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#40173823#464653099#20250718175716271